

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**Bogotá, D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Magistrado Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Radicación N° 110011102000201605731 01**

**Aprobado según Acta No. 68 de esta misma fecha**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior a resolver recurso de apelación interpuesto frente al fallo proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>1</sup>, el 28 de septiembre de 2018, mediante la cual sancionó al abogado **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DIECIOCHO (18) MESES**, como responsable de la falta prevista en el literal c del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

La presente actuación se originó en queja instaurada el 05 de octubre de 2016, por el señor Jhon Alexander Hernández Hernández contra el abogado **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI**, en el que alegó que le confirió poder al profesional del derecho en el año 2013 con el fin de reclamar en su nombre pensión de invalidez a cargo de Colpensiones, proceso que le correspondió al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá con radicado N° 2014 00604, mismo que resolvió acceder a sus pretensiones condenando a la entidad demandada al pago de \$90.000.000 aproximadamente; sin embargo, expuso que el profesional del derecho le ocultó tal situación y por el contrario procedió a persuadirlo para que le vendiera sus derechos litigiosos por la suma de \$30.000.0000.

---

<sup>1</sup> Sala Dual integrada por Magistrado Martín Leonardo Suárez Varón (ponente) y el magistrado Antonio Suárez Niño.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 110011102000201605731 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Anexó los siguientes documentos, en copia:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del quejoso.
- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales entre el quejoso y el abogado Miguel Alberto Castellanos adiado el 6 de agosto de 2013.
- Copia de las actuaciones procesales del radicado N°201400604 00, descargadas del aplicativo de consulta de procesos.
- Copia del acta de audiencia y sentencia adiada el 26 de agosto de 2015, emitida por el Juzgado 28 Laboral Oral de Bogotá, demandante Jhon Alexander Hernández Hernández contra Colpensiones.
- Copia del poder otorgado al abogado Miguel Alberto Castellanos Echeverri, autentica en Notaria 29 del Circulo de Bogota D.C., del 17 de febrero de 2016.<sup>2</sup>

### CONDICIÓN DE DISCIPLINABLE

Mediante certificado N° 335823 del 28 de noviembre de 2016, de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se constató que el señor **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.626.600 y es portador de la tarjeta profesional No. 125.745, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, vigente<sup>3</sup>. Así mismo, se allegó constancia N° 944571 del 7 de diciembre de 2016 expedida por la Secretaría Judicial del Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup>, en el que informó que el abogado registra el siguiente antecedente disciplinario:

- Censura impuesta el 18 de junio de 2014, al interior del proceso con radicado N° 2011 06955, por la comisión de la falta establecida en el artículo 33 numeral 13 de la Ley 1123 de 2011.

---

<sup>2</sup> Folios 3-21 c.p.

<sup>3</sup> Folios 22 c.p.

<sup>4</sup> Folios 22 c.p.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 110011102000201605731 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

- Censura impuesta el 7 de octubre de 2015, en el proceso con radicado N° 2012 03250, por la comisión de la falta descrita en el artículo 34 literal i) de la Ley 1123 de 2007.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional de Bogotá, con ponencia del Magistrado Martín Leonardo Suárez Varón, mediante auto del 18 de enero de 2017<sup>5</sup>, de conformidad con lo reglado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, dispuso la *apertura de proceso disciplinario* y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional el 18 de abril de 2017.

### Audiencia de pruebas y calificación provisional

Esta etapa procesal se adelantó en sesiones del 18 de abril, 21 de junio de 2017 y 11 de julio de 2018, en la última de las sesiones de audiencia se calificó jurídicamente la actuación, además se llevaron a cabo las siguientes actuaciones procesales:

### Ampliación y ratificación de la queja

El señor Jhon Alexander Hernández se ratificó y amplió su queja, en la que expresó que conoció al abogado para el año 2013, al respecto adujo: *“conocí al abogado porque al salir del edificio Olaya donde me estaban tramitando pensión de invalidez, misma que me fue negada debido a la falta de unos requisitos, en ese momento me abordó un señor que repartía tarjetas, de quien no recuerdo el nombre, quien me contactó con el abogado Miguel Alberto Castellanos, razón por la cual acudí a su oficina para que me representara en proceso de pensión de invalidez, por lo que procedí a otorgarle poder con ese fin; se me recocieron los derechos sin que yo supiera, pues la intención del abogado era proponerme la venta de los derechos litigiosos, como de manera efectiva sucedió, pues me entregó la suma de \$30.000.000 del negocio que hicimos al manifestarme que por el proceso aproximadamente recibiría el valor de \$36.000.000 pero se demoraría mucho en que se efectuó; sin*

---

<sup>5</sup> Fls. 29 y 30 c.o. 1ª Int.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 110011102000201605731 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

*embargo, al paso del tiempo me visito la señorita Paola Rey asistente del abogado, quien me manifestó que el abogado hizo un fraude conmigo, pues cuando me vendió los derechos litigiosos él ya sabía que se me había concedido mis pretensiones por el valor de \$89.000.000.”*

-Mediante oficio N° 0724 del 10 de mayo de 2017, el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá allegó certificado del objeto, estado y partes del proceso radicado bajo el número 2014 00604 00 seguido por Jhon Alexander Hernández contra Colpensiones y el proceso ejecutivo que se adelantó a continuación del ordinario, así como de las sentencias de primera y segunda instancia.<sup>6</sup>

-El abogado Miguel Alberto Castellanos Echeverri allegó el 20 de junio de 2017, cuatro folios contentivos de la resolución SUB 94768 del 12 de junio de 2017 emitida por Colpensiones, en donde le reconoció “(...) *pago único por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios a favor del señor Hernández Hernández Jhon Alexander identificado como pensión mensual de invalidez, por el valor a pagar de \$83.037.278. (...)*”

-Oficio N°981 del 14 de julio de 2017, emitido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en el que constató que: “*PRIMERO: revisado el plenario a folio 99 del plenario milita cesión de derechos litigiosos entre el señor Jhon Alexander Hernández Hernández y el doctor Miguel Alberto Castellanos y en la que establecieron: la cláusula tercera desprese la compra de derechos litigiosos contenidos de invalidez por la suma de \$30.000.000 con la salvedad de entregar \$5.000.000 si el fallo es generado antes del 30 de agosto de 2016. SEGUNDO: el doctor Miguel Alberto Castellanos no tenía facultad para retirar y cobrar títulos judiciales*”.<sup>7</sup>

- Certificado del Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. del 14 de junio de 2018, en el que constató que dentro del expediente ejecutivo N° 2016 00700

---

<sup>6</sup> Folio 50 – 53 c.p.

<sup>7</sup> Folio 76 y 77 c.p.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN Nº. 110011102000201605731 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

correspondiente a Jhon Alexander Hernández Hernández contra Colpensiones, no obra poder ni contrato de cesión de derechos litigiosos entre el accionante y el abogado investigado.<sup>8</sup>

### **Versión Libre**

En sesión del 11 de julio de 2018<sup>9</sup>, el abogado Miguel Alberto Castellanos Echeverri rindió versión libre en los siguientes términos: *“conozco al señor Jhon Alexander Hernández Hernández, a quien lo represente en proceso de pensión de invalidez, retroactivo, auxilio y solicitud de intereses moratorios, señaló que el documento a folio 5 del cuaderno principal correspondiente al contrato de prestación de servicios en el que a mano se registró una venta de derechos litigiosos que corresponde a Gina Paola Valderrama, donde le entregue directamente a Jhon Alexander Hernández la suma de \$30.000.000 de los cuales fueron allí pactados; respecto a la información a mi cliente de las decisiones a favor de sus pretensiones, omití únicamente no darle explicación de las mismas en su momento porque no había terminado el proceso. en cuanto a todos los poderes que me otorgó el quejoso en febrero de 2016, posterior al fallo a favor de mi poderdante, se generaron con el fin de que el señor Jhon Alexander Hernández no cumpliera con el contrato de prestación de servicios, como el 40 % por concepto de honorarios.”*

Finalmente, manifestó el profesional del derecho que durante toda la actuación que desplegó en representación del quejoso siempre actuó de buena fe, refirió que la actuación disciplinaria se inició debido a temas personales con su ex pareja, quien diligenció y organizó toda la queja, indicó que si le entregó \$30.000.000 al quejoso fue por auxiliarlo ya que este le expuso que tenía dificultades con su hija, concluyó exponiendo que no tiene antecedentes disciplinarios excepto una censura por no haber acudido a representar a un abogado al interior de una actuación disciplinaria.

---

<sup>8</sup> Folio 136 c.p

<sup>9</sup> Folio 206 y 207 c.p



### ***Formulación de cargos***

En Audiencia de pruebas y calificación provisional adiada el 11 de julio de 2018, se procedió a efectuar la **calificación jurídica** de la actuación del profesional del derecho investigado, determinando el *a quo*, que presuntamente incurrió en las faltas contempladas en:

- 1) **Artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007**, quebrantando el deber dispuesto en el artículo 28 numeral 5 ibídem, en la modalidad de dolo, con conocimiento y voluntad. Expuso el *A quo* que posiblemente se encuentra incurso en esta causal al tenerse en cuenta que el abogado obró de mala fe al momento de celebrar contrato de cesión con el quejoso Jhon Alexander Hernández por el valor de \$30.000.000, pues para dicho momento el disciplinable ya tenía conocimiento del fallo que se había efectuado a favor del accionante su representado al interior del proceso ordinario laboral, en donde se accedió a sus pretensiones deprecadas por lo que se condenó a la entidad demandada Colpensiones al pago de las mesadas causadas por el concepto de pensión de invalidez entre el 15 de agosto de 1998 y el 1° de mayo de 2014, monto que se le reconoció por el valor de \$89. 964.483.

Circunstancias que demuestra un actuar **engañoso por parte del abogado**, al **convencer a su cliente** que su proceso estaba pendiente por definirse, mismo que podría demorarse durante 3 años, por lo que le indicó que lo más favorable era que le vendiera y cediera sus derechos litigiosos, por la suma altamente inferior referenciada en el acápite anterior, aun el profesional del derecho ya sabía por ser notificado en estrado de la existencia de la decisión a favor de su poderdante.

- 2) **Artículo 34 literal c) del C.D.A**, quebrantando el deber dispuesto en el artículo 28 numeral 8 y 18 del mismo estatuto, a título de dolo. Expuso el *A quo* que conforme al material probatorio allegado al dossier se identificó que conforme a los fallos de primera y segunda instancia del 26 de agosto y 30 de septiembre



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN Nº. 110011102000201605731 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

de 2015, respectivamente, al interior del proceso ordinario laboral se resolvió en favor del accionante las pretensiones deprecadas en la demanda, no obstante, al escuchar lo expuesto por el quejoso en ampliación de queja, identificó que para el año 2016 el profesional del derecho le había asegurado que del mandato que le fue encomendado aún no se había resuelto nada, pero que él creería que posiblemente se le reconocería un retroactivo de \$36.000.000 y por ello, le recomendó al quejoso que lo más favorable era que le cediera los derechos litigiosos, a sabiendas que el togado para dicha ocasión ya conocía que el valor a recibir de su poderdante era por el valor aproximado de \$90.000.0000.

Por lo anterior, estimó el *A quo* que presuntamente el abogado decidió **callar** las decisiones emitidas al interior del proceso y **alteró** la información correcta a su cliente, con el fin de aprovecharse de su necesidad económica para **desviar su libre decisión sobre el asunto** y conminarlo a una cesión de derechos litigiosos a su favor.

Finalizada la calificación, se fijó fecha para la audiencia de juzgamiento.

-El 27 de julio de 2018, el abogado investigado le otorgó poder a la profesional del derecho Luz Adriana Becerra Pinzón, con el fin de representarlo al interior de las actuaciones judiciales.<sup>10</sup>

### ***Audiencia de juzgamiento.***

Esta etapa procesal se adelantó en sesión del 31 de julio de 2018<sup>11</sup>, por considerar agotada la práctica probatoria, el Magistrado instructor corrió traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

---

<sup>10</sup> Folio 212 c.p.

<sup>11</sup> Folio 215 c.p.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN Nº. 110011102000201605731 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

### ***Alegatos del disciplinado***

El abogado disciplinable, presentó sus alegaciones finales, manifestando que de conformidad con la Resolución SUB 94768, expedida el 12 de junio de 2017 por Colpensiones, al señor Jhon Alexander Hernández se le ordenó pagar la suma de \$89.000.000, de los cuales el 40% le corresponderían a él, es decir, la suma de \$36.000.000, aproximadamente, pero que sin embargo fue él quien terminó entregándole al quejoso \$30.000.000, lo cual no le ha permitido dormir. Además, reprochó que el quejoso no se encontrara en la audiencia de la referencia para controvertir sus argumentos.

### ***Alegatos de la defensora de confianza del disciplinado***

Refirió que el material probatorio obrante en el expediente tiene carencias graves que impiden llegar a la conclusión de que su defendido incurrió en falta disciplinaria, principalmente porque el documento que contendría la venta de derechos litigiosos no es tal y así lo habría establecido el despacho instructor cuando lo censuró por no tener las calidades propias de los contratos de esa naturaleza. Expuso que el convenio presuntamente pactado entre el abogado y el quejoso, no tiene fecha de suscripción, por lo que no puede establecerse como hecho probado que se celebró con posterioridad a que los jueces decidieran cual iba a ser la suma que debía pagarse al señor Hernández Hernández, ni siquiera a partir de las declaraciones de éste, dadas sus contradicciones y falta de claridad al respecto.

Concluyó que la venta de derechos litigiosos, no se dio porque el quejoso desistió del negocio y en consecuencia no se elaboró el contrato formalmente, ni tampoco se elevó petición en ese sentido ante el juez, por lo que no evidencia una mala fe por parte del profesional del derecho.



## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 28 de septiembre de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sancionó al abogado **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DIECIOCHO (18) MESES**, como responsable de la falta prevista en el literal c) artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

La Sala *A-quo* inicialmente advirtió un concurso aparente de tipos, en tanto expuso que la conducta de mala fe que trata el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, se encuentra incluida en la conducta de callar al cliente una situación inherente a la gestión encomendada con el ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto, pues consideró que al ocultar el abogado que en el proceso laboral en el que actuó se profirió sentencia favorable a los intereses de su representado, para luego proponerle la compra de sus derechos litigiosos, comportamiento que en su sentir lleva incorporada la malicia y temeridad propia de las actuaciones de mala fe, siendo el tipo disciplinario descrito en el literal c del artículo 34 *ibídem*, pues la misma se acomoda con mayor precisión a la conducta censurada al profesional del derecho.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el respeto del principio del *non bis in ídem*, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió subsumir la conducta consagrada en el artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 en el último tipo disciplinario, literal c) del artículo 34 de la misma Ley, por la que también se le formuló cargos.

Aclarado lo anterior, procedió la instancia a examinar las pruebas obrantes en el plenario, donde encontró que en audiencia del 26 de agosto de 2015, el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia en el proceso ordinario 2014-00604, promovido por Jhon Alexander Hernández contra Colpensiones, donde se accedió a las pretensiones deprecadas por la parte actora y se condenó a la entidad demandada al pago de las mesadas causadas por el concepto de pensión de invalidez entre el 15 de agosto de 1998 y el 1° de mayo de 2014, así como el reconocimiento de intereses



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN Nº. 110011102000201605731 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

moratorios. Como dicha decisión no fue recurrida, el juzgado ordenó la remisión de expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que el fallo fuera revisado en grado jurisdiccional de consulta, en donde el 30 de septiembre de 2015, se dispuso:

*“PRIMERO: modificar el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública celebrada el 26 de agosto de 2015, dentro del proceso seguido por Jhon Alexander Hernández Hernández contra Colpensiones, en el sentido de condenar a la demandada a pagar al demandante las mesadas pensionales causadas entre el 15 de agosto de 1998 y el 30 de abril de 2014, en cuantía única de \$89.964.483, conforme a lo expuesto”*

Señaló que el quejoso aportó con el escrito de queja copia autentica de tres poderes conferidos al bogado, el primero autenticado el 17 de febrero de 2016 en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá y dirigido a Bancolombia, en el que se le concedió facultad para el cobro y entrega de los títulos que se reconocieron en el proceso ordinario laboral 2014 – 00604, donde se especificó que los valores debían ser girados a la cuenta de ahorros del profesional o entregados mediante cheque de gerencia (Folio 19 c.p.). El segundo, autenticado también el 17 de febrero de 2016, ante la misma notaria y dirigido a Colpensiones, en el que reconoció el pago de su pensión en abril de 2014. (Folio 20 c.p.)

El ultimo, sin fecha de autenticación pero dirigido al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá en el que le permitiría efectuar el cobro de los valores que se reconocieron en el proceso ordinario y su consecuente ejecución, donde también indicó que el monto sea consignado a la cuenta de ahorros del abogado (Folio 21 c.p.)

De las pruebas obrantes en el plenario, concluyó el Seccional de Instancia que el profesional del derecho tuvo acercamientos con el quejoso en el año 2016, tendiente a la cesión de derechos, con posterioridad a la emisión de las dos sentencias ya referenciadas; pues se evidenció que el abogado le propuso al quejoso la venta de los derechos litigiosos porque para ganar el caso podría perdurar el mismo por tres años aproximadamente, además de indicarse que sobre sus pretensiones se le cancelaría la suma de \$36.000.000, por lo que el quejoso decidió aceptar el negocio donde recibió



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN Nº. 110011102000201605731 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

la suma de \$30.000.000, no obstante expuso el A quo que a comienzos del año 2017, se enteró el accionante que el valor de lo reconocido por sus pretensiones ascendía a un valor de \$89.964.483, situación que como se evidenció ya tenía conocimiento el disciplinado, pues asistió de manera personal a las audiencias celebradas en el 2015, cuando se emitieron los fallos de primera y segunda instancia.

Con lo anterior, sin asomo de duda, evidenció el A quo que la información suministrada por el abogado a su representado no correspondía a la realidad del estado del proceso, callando los términos en que se decidió el asunto, pues a sabiendas que al interior del proceso N° 2014 00604 se emitió sentencia favorable para el quejoso, el abogado de manera engañosa hizo creerle que el asunto se demoraría para concluir, proponiéndole la compra de los derechos litigiosos por una suma dineraria muy inferior a la que ya se le había sido reconocida en sede judicial.

Al momento de dosificar la sanción, el *a quo* tuvo en cuenta el concurso de faltas, la modalidad dolosa de la falta del artículo 34 literal c) de la Ley 1123 de 2007, perjuicio causado al quejoso y la gravedad de la conducta, además de la aplicación del párrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, al tenerse en cuenta que en el caso en concreto la falta surgió del proceso laboral contra Colpensiones, entidad pública, por lo cual condujo a la imposición de sanción consistente en **SUSPENSIÓN DE DIECIOCHO (18) MESES** en el ejercicio profesional.

### RECURSO DE APELACIÓN

El 12 de octubre de 2018<sup>12</sup>, se radicó recurso de apelación por parte de la defensora de confianza del doctor **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI**, quien expuso de manera muy difusa y se pudo extraer como argumentos de inconformidad contra el fallo de primera instancia, lo siguiente:

Refirió que el A quo de manera equivocada dispuso que el profesional del derecho alteró la información a su prohijado sobre el resultado del proceso laboral por el que

---

<sup>12</sup> Folios 94 c.o. 1ª inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN Nº. 110011102000201605731 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

fue contratado, desviando así la libre decisión del quejoso respecto al asunto con el fin de celebrar una cesión de derechos litigiosos y apropiarse de los dineros que le fueron reconocidos al señor Hernández Hernández. Respecto al anterior suceso, la defensa de confianza considera que existe duda frente al momento y fecha en concreto cuando se celebró la presunta suscripción de la cesión de derechos litigiosos, pues inicialmente en ampliación de queja al interior de la audiencia de prueba y calificación provisional adiada el 21 de junio de 2017, el señor Jhon Alexander Hernández dijo que no recordaba la fecha cuando se realizó el contrato y con posterioridad, afirmó que pudo haber sido entre enero y febrero del año 2016. Por lo que consideró la defensa que el Seccional de Primer Instancia baso su decisión sancionadora únicamente en el testimonio del quejoso sin tener en cuenta sus fundamentos expuestos en los alegatos de conclusión, motivación que estimo muy reforzada, desconociendo la duda sobre dicha situación de manifiesto.

De lo anterior, reiteró la defensa de confianza en su escrito de apelación que la Sala A quo restó importancia a las dudas resultantes del análisis probatorio para establecer como plenamente probada la conducta reprochable al disciplinado posiblemente haberse generado por la suma de \$30.000.0000 un mutuo, como si fuera obligación del abogado haber prestado suma dineraria superior a lo reconocido en el negocio jurídico y además de manera gratuita, situación que consideró como cuestionable.

Por todo lo expuesto, concluyó el recurrente que al existir dudas de la falta que le fue endilgada y en ese sentido de la sanción impuesta, al no hallar certeza en la prueba alegadas la dossier para concurrir en falta disciplinaria y sanción, debió aplicarse la presunción de inocencia y en ese caso proceder al in dubio pro disciplinario

### **ACTUACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

1.- El 13 de noviembre de 2018 se recibió el expediente en esta Superioridad para resolver el recurso de apelación (F. 1 c. 2 instancia).



2.- El 10 de noviembre de la misma anualidad, se repartió a la Magistrada Ponente. (F. 4 c. 2 instancia).

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia.

Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el disciplinado contra la decisión del 28 de septiembre de 2018, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá resolvió **SANCIONAR** al abogado **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI**.

Si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) *Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “*la Comisión*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN Nº. 110011102000201605731 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

*Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente, esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de la competencia antes mencionada y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

## **2. De la condición del sujeto disciplinable**

La Unidad de Registro Nacional de Abogados certificó que el abogado **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.626.600 y es portador de la tarjeta profesional No. 125.745, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **3. Requisitos para sancionar**

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere de prueba que conduzca a la **certeza** de la existencia de la falta atribuida y de la responsabilidad del disciplinable.



#### **4. De la Apelación.**

Como lo ha sostenido la jurisprudencia<sup>13</sup>, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el Legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente.

#### **5. Asunto a resolver.**

Esta Corporación destaca en primer lugar que el control disciplinario ejercido, por esta jurisdicción por mandato de la Constitución, sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales. En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN Nº. 110011102000201605731 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Bajo ese marco principalista y axiológico y al no advertir actuaciones irregulares que afecten la legalidad de la actuación ni de la sentencia, al evidenciarse que se cumplió con los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados; se notificaron las providencias correspondientes, se practicaron las pruebas solicitadas y en la forma señalada en las normas instrumentales, y se garantizaron los derechos de defensa, de contradicción y la oportunidad de interponer recursos para acceder a la doble instancia; procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa de confianza del disciplinado **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI** contra la sentencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, del 28 de septiembre de 2018, mediante la cual le impuso sanción consistente en **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DIECIOCHO (18) MESES**, como responsable de la falta previstas en el literal c) artículo 34 de la Ley 11223 de 2007, a título de dolo. Que a la letra reza:

***De la falta del artículo 34 literal c) de la Ley 1123 de 2007.***

***“Artículo 34.- Constituyen faltas de lealtad al cliente:  
(...)***

***c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto.”***

Destaca la Sala que las faltas previstas en el artículo 34, de la Ley 1123 de 2007, o Estatuto Deontológico del Abogado, están consagrados en el epígrafe *“Faltas de lealtad con el cliente”*, tipificación del cual hace alusión al conjunto de actuaciones desplegadas por los profesionales del derecho que van en detrimento de la relación con ocasión a la confianza depositada por quien encomendó la resolución de la situación jurídica profesional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 110011102000201605731 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

En la relación abogado - cliente, la lealtad se refiere a la *“genérica disposición al cumplimiento de los propios deberes y compromisos movida más por valor intrínseco del propio honor que por la necesidad de saldar la eventual deuda contraída”*<sup>14</sup>, lo que debe conducir a un obrar de parte del mandatario, en procura del mejor resultado para el mandante, encontrando como único límite la Ley y el ordenamiento jurídico.

Por su parte, la falta descrita en el literal c), y que reza *“Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto”*, contempla la existencia de dos hipótesis en las que se puede configurar la infracción disciplinaria, que merecen ser distinguidas:

- I) La primera, que el abogado calle, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada.

Supuesto que denota falta de transparencia con el cliente, pues éste confía en que el profesional del derecho a quien le extiende poder le brinde la información necesaria de las consecuencias negativas, vicisitudes o contratiempos que pueda generarse o derivarse de la gestión encomendada, silencio que le impide al cliente la posibilidad de adoptar decisiones distintas.

- II) La segunda hipótesis, hace mención a la alteración de la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto.

Al respecto, la primera instancia imputó esta falta afirmando que la información que le suministró el profesional del derecho a su representado no correspondía a la realidad del estado del proceso, callando los términos en que se decidió el asunto, pues a sabiendas que al interior del proceso radicado N° 2014 00604 se emitió sentencia favorable para el quejoso, el abogado de manera engañosa hizo creerle que el asunto

---

<sup>14</sup>Letelier W., Gonzalo (2013): honestidad y lealtad, virtudes del abogado, en Cuadernos de Extensión Jurídica de la Universidad de los Andes, N° 24, pp. 73 y ss.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN Nº. 110011102000201605731 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

se demoraría para concluir, proponiéndole la compra de los derechos litigiosos por una suma dineraria muy inferior a la que ya se le había sido reconocida en sede judicial.

Se debe aclarar de entrada que el derecho disciplinario es un conjunto de normas que permiten que el Estado ejerza una función de control disciplinario, administrando justicia, que tiene como finalidad que los abogados mantengan un comportamiento ético ejemplar en la realización de sus labores como profesionales del derecho, determinado por un catálogo de deberes de carácter deontológico funcional, cuyo desconocimiento lleva a la estructuración de la falta disciplinaria, es por ello que esta Corporación tiene como objetivo primordial propender porque se cumpla estrictamente con este catálogo de deberes profesionales plasmados en la Ley 1123 de 2007, a través de un control ético

Conforme con lo anterior, esta Superioridad procederá a pronunciarse sobre el escrito allegado el 12 de octubre de 2018, por la abogada Luz Adriana Becerra Pinzón en calidad de apoderada del abogado Miguel Alberto Castellanos Echeverri, de la siguiente manera:

Esta Colegiatura, en relación con la duda expuesta por la recurrente frente a la fecha en concreto cuando se celebró la presunta suscripción de venta de la cesión de derechos litigiosos, con el fin de determinar si dicha propuesta que le realizó el profesional del derecho al quejoso fue antes o posterior al reconocimiento que efectuó el Juzgado 28 Laboral del circuito de Bogotá de manera favorable a los intereses del señor Hernández Hernández, para determinar si realmente existió o no un acto engañoso por parte del abogado Castellanos Echeverri como lo expuso en la sentencia emitida el 18 de septiembre de 2018 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá; procede esta Superioridad a analizar todo el elemento material probatorio allegado al dossier con el fin de esclarecer dicha inconformidad.

Evidencia esta Sala *A quem*, que al interior del proceso disciplinario de la referencia, como bien lo ha expuesto el Seccional de Primera instancia, con grado de certeza se demuestra la falta disciplinaria que le fue endilgada al profesional del derecho Miguel



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 110011102000201605731 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Alberto Castellanos Echeverri consagrada en el artículo 34 literal c) de la Ley 1123 de 2007, conducta desplegada por el abogado en la que se demostró que de manera efectiva atentó contra la confianza que le fue depositada por quien encomendó la representación de sus derechos en actuaciones judiciales, es decir, el señor Jhon Alexander Hernández; pues de conformidad con el Oficio N° 981 del 14 de julio de 2017 emitido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá visto a folios 76 y 77 del cuaderno principal, informó que: *“PRIMERO: revisado el plenario a folio 99 del plenario milita cesión de derechos litigiosos entre el señor Jhon Alexander Hernández Hernández y el doctor Miguel Alberto Castellanos y en la que establecieron: la cláusula tercera desprese la compra de derechos litigiosos contenidos de invalidez por la suma de \$30.000.000 con la salvedad de entregar \$5.000.000 si el fallo es generado antes del 30 de agosto de 2016. SEGUNDO: el doctor Miguel Alberto Castellanos no tenía facultad para retirar y cobrar títulos judiciales”*.

Cesión de derechos litigiosos que obra a folio 175 del cuaderno principal, en la que se evidencia en la parte de atrás de lo celebrado, que dicho documento fue autenticado ante la Notaria 29 del Circulo de Bogotá el 16 de febrero de 2016, documento en el que se constata que fue suscrita tanto por el quejoso Jhon Alexander Hernández Hernández con cedula de ciudadanía 79.811.701 de Bogotá y el profesional del derecho Miguel Alberto Castellanos Echeverri con cedula N° 79.026.600 de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, como lo expuso el A quo en la sentencia objeto de apelación, independientemente si dicha cesión de los derechos litigiosos tuvo o no efectos jurídicos al interior de actuaciones judiciales a favor del abogado Castellanos Echeverri, se evidencia un actuar engañoso por el profesional al callar las decisiones emitidas el 26 de agosto de 2015 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el 30 de septiembre del mismo año por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, providencias en las que se accedió a las pretensiones deprecadas por la parte actora y se condenó a la entidad demandada al pago de las mesadas causadas por el concepto de pensión de invalidez entre el 15 de agosto de 1998 y el 1° de mayo de 2014, en cuantía única por el valor de \$89.964.483, como se expuso en el acápite



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN Nº. 110011102000201605731 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

anterior, siendo dichas sentencias notificadas en estrados al apoderado de la parte demandante, es decir el abogado Miguel Alberto Castellanos Echeverri como se registró en acta de sentencias vistas a folios 9 – 17 del cuaderno principal. Razón por la cual, queda demostrado el conocimiento y la voluntad del togado de alterar la información correcta a su cliente, engañarlo con el fin de aprovecharse de su necesidad económica para desviar su libre decisión sobre el asunto y acceder a la cesión de los derechos litigiosos por la suma de \$30.000.000, monto bastante inferior al que le fue reconocido a su favor.

En consecuencia, esta Corporación no encuentra justificación en el actuar del profesional del derecho, porque con base en el acervo recaudado, al valorar la conducta en que incurrió el abogado se demostró su responsabilidad disciplinaria y, por tanto, esta Colegiatura confirmara la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018, mediante el cual se declaró responsable y sancionó al profesional del derecho cuestionado.

#### **Dosificación de la Sanción.-**

Para esta Sala, no hay duda que el abogado inculpado incurrió en falta de lealtad con el cliente descrita en el artículo 34 literal c) de la Ley 1123 de 2007, motivo por el cual solo resta efectuarse una sanción como consecuencia de la trasgresión del Estatuto de los abogados, por lo que estima esta Superioridad que la misma debe guardar concordancia con la falta imputada y consultar los parámetros establecidos en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, es decir, debe ser razonada, necesaria y proporcionada y estar conforme con los criterios de graduación de que trata el artículo 45 *ibídem*, tales como la trascendencia social de la conducta, la modalidad, circunstancias y el perjuicio causado, todo lo cual se valoró por la Magistratura de primera instancia.

Es entonces, que acorde con el principio de necesidad, íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria, no admite duda que en el *sub lite*, le era imperativo al operador disciplinario afectar con **SUSPENSIÓN** al profesional del derecho, pues la imposición de la referida sanción, cumple con el fin de prevención particular y general.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN Nº. 110011102000201605731 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

De igual manera, dicha sanción cumple también con el principio de razonabilidad referido este a la idoneidad o adecuación al fin de la misma, la cual justifica la sanción disciplinaria de suspensión impuesta al disciplinado, debiéndose atender lo expuesto por la Corte Constitucional, cuando dijo: *“la razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”*<sup>15</sup>.

Asimismo, en este caso la sanción establecida se torna necesaria, en tanto su cometido es precaver al disciplinado de no incurrir en conductas semejantes a la desplegada y hacer extensivo a todos los profesionales del derecho la importancia de reconducirse por los cánones deontológicos y éticos que rigen el ejercicio de la abogacía.

Finalmente, la dosimetría de la sanción determinada por el *A quo* es proporcional, ya que su quantum, en la escala de gravedad, se corresponde con el talante de los bienes jurídicos afectados, la intensidad de la falta cometida, y el desdén del investigado por el cumplimiento del estatuto ético de la profesión y la confianza que la sociedad deposita y espera de quienes ejercen el derecho, tal y como se evidencia en la parte motiva de esta decisión, pues el abogado desplegó todo un actuar para defraudar los intereses del señor Jhon Alexander Hernández Hernández al ocultarle información que le impidiera conocer su intención dirigida a hacerse con los dineros ordenados por la justicia laboral, situación que evidencia la afectación de la confianza y relación que debe tener todo profesional del derecho con su poderdante desde el momento que se le otorga un mandato.

Por último, como criterio para cuantificarse la sanción, resulta procedente la aplicación efectuada del párrafo establecido en el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, en el que se estipula aplicarse como mínimo 6 meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, al haberse desplegado la conducta reprochada por el abogado, en calidad

---

<sup>15</sup> Sentencia C-530 de 1993, M.g. ponente doctor ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN Nº. 110011102000201605731 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

de contraparte de una entidad pública como lo es Colpensiones, razones suficientes para mantener la imposición de la sanción que le fue emitida por la Primera Instancia.

En ese orden de ideas, es claro para esta Superioridad, que se deberá CONFIRMAR la providencia objeto de impugnación, emitida el 28 de septiembre de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en la que resolvió sancionar al abogado **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DIECIOCHO (18) MESES**, como responsable de la falta prevista en el literal c) artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia emitida el 28 de septiembre de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó al abogado **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DIECIOCHO (18) MESES**, como responsable de la falta prevista en el literal c) artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 110011102000201605731 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

**CUARTO:** Una vez notificado por la Secretaria Judicial, devolver el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ  
Presidenta

ALEJANDRO MEZA GARDALES  
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA  
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Magistrado

CAMILO MONTOYA REYES  
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO  
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA  
Secretaria Judicial